



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04429-2011-PA/TC

AREQUIPA

CARLOS MILTON MÁRQUEZ SANDOVAL E.I.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 20 de diciembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos Milton Márquez Sandoval E.I.R.L. contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 408, su fecha 17 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de enero de 2010, la demandante interpone demanda de amparo contra la Intendencia de Aduana de Mollendo- Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria solicitando que se inaplique el primer y segundo párrafo del 4º del Decreto Supremo N.º 203-2001-EF, los Decretos Supremos Nros. 186-99-EF y 187-99-EF y el Instructivo de Valoración de Autos Usados, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.º 167-2009/SUNAT/A, en cuanto obliga a la aplicación de los libros Red Book, Nada Guides, Black Book y Yellow Book como referencias para la valoración de vehículos usados siniestrados importados. Asimismo solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos en los que se haya aplicado el citado Decreto Supremo y se reconozca la validez del acto jurídico de endoso de documentos de embarque y facturación a su favor para la nacionalización de vehículos importados. Refiere que las disposiciones y actos acusados de inconstitucionalidad afectan sus derechos fundamentales a la libertad de contratación, de comercio, de trabajo, de empresa, de competencia y a la igualdad ante la ley.

Indica que en tales casos, debe aplicarse el Primer Método de Valoración del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio aprobado por el Estado peruano, mediante Resolución Legislativa Nro. 26407, a fin de que se admita el valor de transacción de las mercancías importadas que conste en la factura comercial, efectivice el pago o por pagar al exportador del país de origen y con destino al Perú que ingresen a través de los Ceticos y/o Zofratacna, en concordancia con los requisitos de importación previstos por el Decreto Supremo Nro. 016-96-MTC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04429-2011-PA/TC

AREQUIPA

CARLOS MILTON MÁRQUEZ SANDOVAL E.I.R.L.

2. Que la SUNAT, con fecha 6 de mayo de 2010, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contesta la demanda indicando que los argumentos de la demanda responden a una errónea interpretación de las normas nacionales y supranacionales, así como omisiones por hecho propio que persiguen el claro objetivo de sorprender al Despacho Judicial, mediante informaciones inexactas e imprecisas; y mediante la descripción antojadiza de los hechos, conforme a los intereses de la empresa demandante.
3. Que el Juzgado Mixto de Islay-Mollendo, con fecha 19 de agosto de 2010, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa; y, con fecha 4 de abril de 2011, declara fundada la demanda al considerar que a la luz de las normas comunitarias, se aprecia que la SUNAT no se encuentra autorizada para la aplicación de los precios de referencia respecto de los vehículos reparados y/o reacondicionados, no siendo aplicables a la importación y nacionalización mecanismos de valoración que se funden en precios de referencia e improcedente la demanda con relación a la inaplicación respecto de la Declaración Única de Aduanas Nro. 145-2008-10-004279.
4. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que es aplicable el artículo 5.º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.
5. Que, como ha quedado expuesto, a juicio de la demandante, la supuesta violación a sus derechos fundamentales sería consecuencia del hecho de que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, viene aplicando el método de cálculo del valor de los vehículos usados siniestrados importados que ingresan por los Ceticos. En otras palabras, a entender de la recurrente, el mantenimiento de un concreto método de valoración de tales vehículos, pertenecería al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.

Desde luego, si por contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales se entiende la garantía jurídica de protección de una serie de necesidades básicas y pretensiones éticas esenciales reconocidas jurídicamente que permiten asegurar el desarrollo de la autonomía moral del ser humano en el marco de un Estado social y democrático de Derecho, en modo alguno puede asumirse que la medida cuestionada afecta dicho contenido. Se trata de una medida que si bien probablemente reduce y restringe las expectativas de lucro del demandante, se encuentra bastante alejada de afectar el contenido *iusfundamental* de los derechos reconocidos en la Norma Fundamental; *máxime* si no es difícil advertir que ella



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04429-2011-PA/TC

AREQUIPA

CARLOS MILTON MÁRQUEZ SANDOVAL E.I.R.L.

tiene por objeto reducir la importación de vehículos usados que no cumplen con las condiciones suficientes para asegurar una debida protección del derecho fundamental al medio ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de la vida (artículo 2º 22 de la Constitución) y del derecho fundamental a la seguridad personal (artículo 2º 24 de la Constitución).

6. Que, así las cosas y dado que los hechos planteados en la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, en aplicación del artículo 5º 1 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar su improcedencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA BANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANÍBAL ANZAMOR CARDENAS
SECRETARIO RELATOR